The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

247

Gobierno Supremo

del Estado libre

DE COAHUILA Y TEJAS.

[Decreto N.º 266.]

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas, á todos sus habitantes SABED: *que el congreso del mismo Estado, há decretado lo siguiente.*

„El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila, y Tejas, ha tenido á bien decretar.

Art. 1.º Se toman por el Estado al redito de un cinco por ciento anual sobre el valor que tengan las aguas pertenecientes a los fondos de propios y arbitrios de las villas de Gigedo, Nava, Allende y Morelos, las que se adjudicarán á la villa de Guerrero; debiendo ser por cuenta de los vecinos de esta, todos los gastos que se eroguen en disponer los aqüeductos necesarios para su conduccion.

Art. 2.º El vecino ó vecinos de dicha villa que no quieran contribuir pecuniaria ó personalmente á las obras ante dichas, no tendrán derecho alguno al goze de la agua concedida.

Art. 3.º El censo de que habla el primer articulo, se pagará por el erario del Estado anualmente á las villas respectivas durante el termino de diez años, y pasado este se amortizará con dinero el capital que importen las aguas tomadas, si asi lo permite la situacion en que se halle el mismo erario; ó con tierras valdias por el precio que tengan por las leyes, si no pudiere ser del otro modo.

Art. 4.º Se concede a la referida villa de Guerrero cuatro citios de tierra de los valdios que halla aprocsimados á la de su antiguo fundo.

Art. 5.º Para sacar las aguas concedidas y darles la aplicacion que quiere esta ley, el gobierno dispondrá lo conveniente á fin de que por los respectivos calculos, y operaciones que deben practicarse en las acequias por donde corran las aguas principales pertenecientes á los vecinos de las cuatro villas de cuyos propios se toma la agua para Guerrero, venga á correr expeditamente la que se concede a esta villa, se gradue y deduzca de manera que su curso hácia la misma sea continuado, y sin intermision alguna de tiempo.

Art. 6.º El mismo gobierno dictará las providencias relativas á la aplicacion de tierras valdias de que habla el articulo 4.º

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.=*Juan Francisco de Lombraña*, Vice-Presidente.=*José Ygnacio Cadena Falcon*, Diputado Secretario=*José Jesus Grande*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Ciudad de Monclova á 8 de Marzo de 1834.

Francisco Vidaurri y Villaseñor.

José Miguel Falcon.
Secretario.